

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 17 de febrero de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2596-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 6 de septiembre de 2022, el GAD de Lago Agrio (o “entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de agosto de 2022 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“sentencia impugnada”).
2. El Tribunal de Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez; mediante auto de 16 de diciembre de 2022, inadmitió la demanda (“auto de inadmisión”).
3. Mediante escrito de 18 de enero de 2023, la entidad accionante (“recurrente”) presentó un escrito solicitando la revocatoria del auto de inadmisión.

### **2. Fundamentación**

4. En su escrito, el recurrente afirma que *“a decir de la Sala de Admisibilidad, cumple con los requisitos formales para ser propuesta, sin embargo, al analizar su contenido, ha señalado que ésta incurre en causales de inadmisión, hecho con el que, no estamos de acuerdo, básicamente por cuanto, se establece que no se ha demostrado la falta de motivación, cuando, se ha explicado pertinentemente el hecho de que, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, utilizó una jurisprudencia no atinente al caso, para expedir una sentencia”*.
5. En su escrito, el recurrente también afirma que *“la sentencia establece un mecanismo de reparación inexistente en nuestra legislación, puesto que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en su artículo 19, la forma en la que, se ha de proceder con la reparación económica en el caso de violaciones de derechos, hecho transgredido por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, lo cual, evidentemente vulnera el derecho a la seguridad jurídica”*.
6. Con base en los argumentos expuestos, el recurrente solicita que se revoque el auto de inadmisión.

### **3. Análisis**

7. El artículo 440 de la Constitución prevé que *“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. Por su parte, el artículo 40 de la Codificación del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece como único recurso en contra de las sentencias emitidas por esta Corte el recurso de aclaración o de ampliación.

8. Es decir que no procede ningún recurso o acción que tenga como objeto modificar las decisiones emitidas por esta Magistratura. De tal forma que la solicitud de revocatoria del recurrente es improcedente.
9. Sobre el párrafo 4 *supra*, se identifica que el recurrente evidencia su inconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal de Sala de Admisión. Por lo que este Tribunal encuentra pertinente recordar que el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 61 de la LOGJCC no implica *per se*, la observancia y cuidado de no incurrir en las causales de inadmisión prescritas en el artículo 62 *ibidem*.
10. Por último, sobre el párrafo 5 *supra*, se observa que el recurrente presenta un cargo no contenido en la demanda, sino que se estaría introduciendo con el recurso presentado ante este Organismo. En consecuencia, se constata que la pretensión del accionante se refiere a emitir consideraciones adicionales buscando reformar el auto, lo cual tampoco es procedente.

#### 4. Decisión

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** lo solicitado por el recurrente en la acción extraordinaria de protección **No. 2596-22-EP**.
12. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 2596-22-EP**  
**Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 17 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**